



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 718-2023-MINEM/CM

Lima, 8 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0548-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Compañía Minera Plutón S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1500-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 12 de noviembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Compañía Minera Plutón S.A.C. es titular de las concesiones mineras "VANIA 2007", código 01-00386-07 y "FEBOS X" código 01-02554-04, vigentes al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada cuenta con Certificado de Operación Minera por el ejercicio del año 2004, aprobado con Expediente N° 1479038 y Certificado en la modalidad "Anual Inicio y/o Reinicio". Asimismo, presentó la DAC correspondiente al año 2004 en situación "explotación" por concesiones caducas manteniendo vigente otras concesiones. Sustenta su declaración con datos de evidente actividad, en la sección "Información Estados Financieros" en los años 2004 y 2007; así también en otras secciones como "Reservas Metálicas Probadas y Probables", "Inversión en la Concesión o UEA en etapa de Exploración", "Información de Explotación DAC- Extracción" e "Información de Explotación DAC-Concentrado" todos del año 2004. Por lo tanto, la interesada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que ésta no presentó la DAC por dicho período y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Plutón S.A.C.
2. A fojas 04 vuelta, corre el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que Compañía Minera Plutón S.A.C. es titular de la concesión minera "VANIA 2007" y fue titular de la concesión minera "FEBOS X" extinguida el 07 de noviembre de 2018.
3. A fojas 05, según reporte de pasibles de multa se verifica que la administrada presentó la DAC por el año 2004, por las concesiones mineras "FEBOS" y "FEBOS



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 718-2023-MINEM-CM

l" en situación de "explotación" y reportó información económica en los apartados "Reservas No Metálicas Probadas y Probables", "Inversión en la concesión o en la UEA en etapa de "Exploración" e "Información de Explotación en la DAC - Concentrado, y presentó las DAC's por los años 2005, 2007, 2008 y 2016, por las concesiones mineras que se indican en dicho anexo, en situación "sin actividad minera". Asimismo, en el apartado de "información de Estudios Ambientales", se indica que tiene un DIA (DJ) aprobado mediante Resolución Directoral N° 342-2004-MEM/AAM, de fecha 08 de julio de 2004.

4. Por Auto Directoral N° 1331-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 12 de noviembre de 2021, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Compañía Minera Plutón S.A.C., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

2) Notificar el auto directoral e Informe N° 1500-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Compañía Minera Plutón S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Informe N° 0702-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 08 de abril de 2022, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Compañía Minera Plutón S.A.C. contaba con un estudio ambiental aprobado DIA-PROYECTO FEBOS y con un Certificado de Operación Minera por el ejercicio del año 2004. Asimismo, presentó la DAC correspondiente al año 2004, en situación "explotación", por concesiones mineras caducas manteniendo vigente otras concesiones mineras; reportó información en la sección "Información Estados Financieros" en los años 2004 y 2007; así como también en "Reservas Metálicas Probadas y Probables", "Inversión en la Concesión o UEA en etapa de Exploración", "Información de Explotación DAC-Extracción" e "Información de Explotación DAC-Concentrado", todos del año 2004. Por tanto, queda acreditado que la administrada tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece los numerales 1, 2 y 7 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM.

6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes citado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 718-2023-MINEM-CM

(PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM con constancia N° 0070-2019, vigente desde el 15 de enero de 2019 hasta el 15 de enero de 2021; por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, por encontrarse bajo el régimen de PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

7. Respecto al análisis de ocurrencias, en el Informe N° 0702-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía Minera Plutón S.A.C.:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	60% de 2 UIT

8. A fojas 11, obra el Oficio N° 0933-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de abril de 2022, por el cual el Director General de Minería remite al administrado el Informe N° 0702-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.

9. Por Resolución Directoral N° 0548-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de agosto de 2022, el Director General de Minería advierte, entre otros, que la administrada no ha presentado los descargos requeridos, ratificando los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0702-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que la interesada no presentó la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Plutón S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Compañía Minera Plutón S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 718-2023-MINEM-CM

- 
11. Con Escrito N° 3464638, de fecha 08 de marzo de 2023, Compañía Minera Plutón S.A.C. deduce la nulidad contra la Resolución Directoral N° 0548-2022-MINEM/DGM.
 12. Mediante Resolución N° 0187-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 10 de abril de 2023, la DGM ordena formar el cuaderno de nulidad, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00396-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 21 de abril de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
13. La Resolución Directoral N° 0548-2022-MINEM/DGM habría sido notificada en el domicilio Calle San Martín N° 430, Int. 102, Miraflores-Lima-Lima; sin embargo, su domicilio actual está ubicado en Calle San Martín N° 430, Int. 201, Miraflores-Lima-Lima, en el cual no han sido notificados del procedimiento administrativo sancionador y de la resolución materia de impugnación.
 14. Asimismo, en el supuesto de que se haya realizado el acto de notificación en el domicilio Calle San Martín N° 430, Int. 102, Miraflores-Lima-Lima, queda demostrado que dicho acto de notificación no ha cumplido con los requisitos establecidos en la norma administrativa, ya que no consta en autos la constancia de la primera visita (05 de agosto de 2022) ni que se cumplió con dejar el aviso en la puerta de su domicilio, indicando la fecha de cuando regresaría para la segunda visita, lo cual produce la nulidad del acto de notificación.
 15. Los domicilios ubicados en la Av. Tacna N° 407, Lima-Lima, Av. Jorge Basadre N° 356, San Isidro-Lima y otros, son domicilios que no le corresponden en la actualidad a su representada, por lo que no pueden ser considerados válidos para efectos de la notificación.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 0548-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de agosto de 2022.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 718-2023-MINEM-CM

en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

18. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
19. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
21. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
22. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
24. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 21 y 22 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 718-2023-MINEM-CM

25. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
26. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
27. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.
28. En relación a lo señalado por la administrada en su pedido de nulidad, se indica que, de la revisión del Acta de Notificación Personal con Salida N° 910695 (fs. 67), la recurrente fue notificada con la Resolución Directoral N° 0548-2022-MINEM/DGM al siguiente domicilio: Calle San Martín N° 430, Int. 102 distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, conforme a lo modalidad de notificación establecida en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, se debe precisar que dicho domicilio figura en la base de datos de direcciones del MINEM, obtenida a través del Módulo de Registro de Clientes y también de su ficha RUC de la recurrente obtenida de la página de la Superintendencia de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), cuyas copias se adjuntan en esta instancia, por lo que carece de fundamento lo señalado por la recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 718-2023-MINEM-CM

29. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que la recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Compañía Minera Plutón S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0548-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

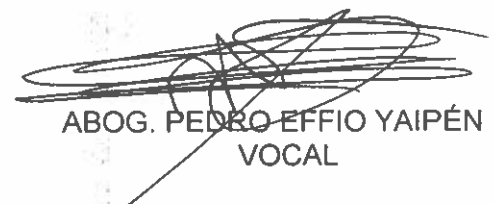
Declarar improcedente la nulidad deducida por Compañía Minera Plutón S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0548-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)